



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de diciembre de 2014
No. 121

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 368.- POR EL QUE SE REFORMA EN SU PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 369.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4.270 Y 4.271 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4.273 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 370.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4.129 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 371.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4.127 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 372.- POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4.46, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4.95, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4.144, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.228, SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 4.144, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4.228 Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5.1, EL ARTÍCULO 5.8, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5.56, EL ARTÍCULO 5.79 Y EL ARTÍCULO 5.80, SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 5.1, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5.56 Y EL ARTÍCULO 5.56 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 373.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 368

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma en su párrafo tercero y se adiciona un párrafo último al artículo 218 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 218.- ...

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

...

...

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Iniciativa que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca, México a 09 de octubre de 2014

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES

SECRETARÍA DE AS
SEMBLEA

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el que suscribe, Dip. Tito Maya de la Cruz, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos a nuestros adultos mayores, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas relacionados con la violencia se están convirtiendo en temas prioritarios de salud pública en nuestra sociedad, por sus impactos económicos, sociales e individuales, las diferentes formas de violencia o maltrato representan un gran reto para la sociedad y el Gobierno, erradicarla debe ser una tarea conjunta que dignifique a nuestros adultos mayores.

El creciente interés que se ha dado en los últimos años hacia este fenómeno, tiene que ver, principalmente, por su interrelación con tres aspectos: por un lado, el progresivo envejecimiento de los mexiquenses; por otro, la creciente sensibilización respecto de los derechos humanos de hombres y mujeres y por último, la necesidad de erradicar las inequidades de género que se manifiestan de manera importante en el conjunto de la población.

La violencia contra las personas adultas mayores es una de las últimas en ser reconocida, actualmente se ha convertido en un serio problema social, en México se estima una prevalencia entre 8.1 y 18.6% de maltrato hacia este grupo de la población, pero lo más preocupante es, que en gran medida esta violencia proviene de los hogares o familiares directos, situación que ha pasado desapercibida, pues nuestros adultos mayores por miedo al abandono o a las consecuencias de la denuncia, prefieren soportar estas vejaciones, situación que no debemos tolerar y como sociedad debe de avergonzarnos.

Nuestros Adultos mayores, son cada vez con mayor frecuencia e intensidad víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia, pero también de personas ajenas, en un contexto de envejecimiento gradual de la población mexicana.

Nuestros Adultos mayores, sufren también abandono, robo de su dinero y actitudes de desprecio que lesionan su autoestima y acentúan su condición de vulnerabilidad, actualmente suman 10.6 millones de ancianos, esto es 9 % de la población total de México, pero se calcula que para 2050 se triplicará la cifra de personas de más de 60 años, por lo que uno de cada cuatro mexicanos estará en esta categoría, según datos del INEGI.

La explotación financiera y patrimonial es otro tipo de maltrato, esto derivado que los adultos mayores dependen de manera directa de un familiar para ir a tiendas, cajeros automáticos, para cobrar los apoyos sociales, situación que en muchas ocasiones se presta a que el familiar o la persona que los acompaña, retenga su dinero, gaste en productos que los ancianos no necesitan, o simplemente les impongan un cobro excesivo por hacerles el favor de acompañarlos.

Especialista en abandono y violencia, afirman que entre los cinco tipos de maltrato detectados, el más común es el psicológico, que se deriva de la relación conflictiva que los adultos mayores tienen con sus familiares.

El maltrato hacia nuestros adultos mayores nos obliga a legislar y tipificar esta conducta delictiva, que ha ido creciendo de manera exponencial hacia nuestros adultos mayores, con la finalidad de construir una sociedad equitativa y sin violencia para todos los sectores de la población.

Este es el momento oportuno, para que el problema social de maltrato a nuestros adultos mayores tome los cauces legales adecuados y sea tratado como tema prioritario para este Poder Legislativo, en la que se incorpore dentro de nuestra agenda y se atienda el conjunto de problemas por resolver como un ejercicio de responsabilidad y gratitud hacia nuestros adultos mayores.

Por lo anterior el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, consciente de que es necesario apoyar a este sector vulnerable, somete a la consideración de esta asamblea, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip. Hector Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio
(Rúbrica).

Dip. Jocías Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).

Dip. Epifanio López Garnica
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio; Iniciativa que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos a los adultos mayores.

Después de haber estudiado a profundidad la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en los 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del propio Poder Legislativo.

Tiene por objeto proteger a los adultos mayores de los actos de violencia, con la finalidad de permitirles disfrutar de los cuidados y protección del Estado, cuando se cometan conductas que vulneren su integridad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos con la iniciativa en que los problemas relacionados con la violencia se están convirtiendo en temas prioritarios de salud pública en nuestra sociedad, por sus impactos económicos, sociales e individuales, las diferentes formas de violencia o maltrato representan un gran reto para la sociedad y el Gobierno, erradicarla debe ser una tarea conjunta que dignifique a nuestros adultos mayores.

Es evidente el creciente interés que se ha dado en los últimos años hacia este fenómeno, tiene que ver, principalmente, por su interrelación con tres aspectos: por un lado, el progresivo envejecimiento de los mexiquenses; por otro, la creciente sensibilización respecto de los derechos humanos de hombres y mujeres y por último, la necesidad de erradicar las inequidades de género que se manifiestan de manera importante en el conjunto de la población.

Reconocemos que los adultos mayores, son cada vez con mayor frecuencia e intensidad víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia, pero también de personas ajenas, en un contexto de envejecimiento gradual de la población mexicana.

Apreciamos también que los adultos mayores, sufren también abandono, robo de su dinero y actitudes de desprecio que lesionan su autoestima y acentúan su condición de vulnerabilidad, actualmente suman 10.6 millones de ancianos, esto es 9 % de la población total de México, pero se calcula que para 2050 se triplicará la cifra de personas de más de 60 años, por lo que uno de cada cuatro mexicanos estará en esta categoría, según datos del INEGI.

Advertimos que la explotación financiera y patrimonial es otro tipo de maltrato, esto derivado de que los adultos mayores dependen de manera directa de un familiar para ir a tiendas, cajeros automáticos, para cobrar los apoyos sociales, situación que en muchas ocasiones se presta a que el familiar o la persona que los acompaña, retenga su dinero, gaste en productos que los ancianos no necesitan, o simplemente les impongan un cobro excesivo por hacerles el favor de acompañarlos.

En consecuencia, tenemos que legislar y tipificar esta conducta delictiva, que ha ido creciendo de manera exponencial hacia nuestros adultos mayores, con la finalidad de construir una sociedad equitativa y sin violencia para todos los sectores de la población.

La iniciativa resulta oportuna para atender este problema social de maltrato a nuestros adultos mayores y generar los cauces legales adecuados, como tema prioritario del Poder Legislativo, como un ejercicio de responsabilidad y gratitud hacia nuestros adultos mayores.

Las comisiones legislativas determinamos fortalecer el proyecto de decreto con propuestas de diversos Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 218.- ...</p> <p>...</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el inculpado de este delito, condiciona el acceso y permanencia a su propio domicilio o a cualquiera de sus bienes inmuebles; le restrinja o condicione el uso bienes muebles; lo presione para que teste o cambie su testamento a su favor o de un tercero; disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.</p> <p>A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
---	--

Por lo expuesto y en virtud de que la iniciativa que se dictamina, conlleva un importante beneficio social a favor de los adultos mayores y cumple con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarla como procedentes, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, es de aprobarse la Iniciativa que reforma el Código Penal del Estado de México, en su artículo 218, del Capítulo V, denominado Violencia Familiar, con la finalidad de garantizar la protección de sus derechos a nuestros adultos mayores.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 369

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4.270 y 4.271 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.270.- Las designaciones anteriores, deben constar en escritura pública, con los requisitos del testamento público abierto, y podrán ser revocables en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad por parte de los otorgantes.

En caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo del tutor designado, desempeñará la tutela quien o quienes sean sustitutos.

Artículo 4.271.- Al hacer la designación podrá instruir, en la escritura pública correspondiente, sobre el cuidado de su persona, tratamiento médicos y cuidados, la forma de administrar sus bienes, y en general todo lo referente a sus derechos y obligaciones.

Artículo 4.273.- ...

El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todos los derechos inherentes a la tutela del incapaz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 de agosto de 2014

CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la siguiente iniciativa por la que se reforman los artículos 4.269, 4.270 y 4.271; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el derecho mexicano, podemos encontrar la existencia de dos tipos de personas. Por una parte encontramos a la persona física y por otro lado, a la persona moral o jurídica colectiva.

La persona física es el individuo, el ser humano, sin distinción de género, raza o posición social, el cual desde el momento mismo de su concepción adquiere la capacidad de goce y por consecuencia tiene derecho a la protección que el Estado le brinda a través del derecho a todos y cada uno de sus miembros.

La persona moral es la agrupación o entidad constituida primariamente por un grupo de seres humanos, con el objetivo de alcanzar o cumplir fines que por su naturaleza sobrepasan las posibilidades individuales, o bien que requieren de esta unión de varios sujetos para cumplir de mejor manera los objetivos a alcanzar.

El Derecho reconoce a la persona como una realidad que esta impuesta en el ordenamiento jurídico; la persona es el centro de imputación del derecho objetivo y del derecho subjetivo.

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Los cuales son propios o característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen

ciertas consecuencias jurídicas. Algunos atributos que señalan los autores de las personas son las siguientes¹:

- a) La capacidad.
- b) El nombre.
- c) El domicilio.
- d) El estado civil.
- e) El patrimonio.
- f) La nacionalidad

En el lenguaje jurídico, se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad. La personalidad es la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones².

Por tanto, la personalidad jurídica es aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros³.

La capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho posee implícitamente y por su propia naturaleza la capacidad jurídica ya sea total o parcial que es en consecuencia reconocida por la ley a todas las personas desde el momento de su concepción y hasta el momento de su muerte concretándose como la aptitud en que se encuentran de ser sujetos de derechos y obligaciones aun durante la minoría de edad⁴.

La incapacidad de este ejercicio implica la imposibilidad de quien la sufra pueda intervenir directamente en la vida jurídica, de tal modo que éste no puede celebrar actos jurídicos porque su incapacidad se lo impide.

La incapacidad de alguien y por ende su impedimento para la celebración de actos jurídicos, trae como consecuencia que otra persona, sí capaz, lo celebre en nombre y por cuenta de aquél. Celebrarlo en nombre del incapacitado, implica lo que hace como su representante; ello se traduce en que es conocido por todos el nombre del sujeto por quien el acto se celebra.

El derecho ha reconocido que toda persona capaz, en caso de resultar incapacitado, pueda nombrar un tutor a efecto de que se dedique a la guarda y administración de sus bienes, siempre respetando la autonomía de la voluntad, a

¹ Treviño García, Ricardo (2002). La Persona y sus Atributos. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Criminología. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

² <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=busqueda&i=P&act=4>

³ Medina Pabón, Juan Enrique (2010). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575-576.

⁴ www.uv.mx/personal/.../CONCEPTO-JURIDICO-DE-PERSONA.docx

efecto de no quedar sujeto en contra de su voluntad a que le impongan un tutor legal "tutela legítima"⁵.

Cuando un mayor de edad padece locura o retraso mental se dice que se encuentra en estado de interdicción y en consecuencia es incapaz de ejercer derechos y mucho menos de contraer y cumplir obligaciones, debiendo entonces contar con un representante, figura que podrá recaer en su padre o tutor.

La causa de esta medida es proteger al incapaz, puesto que este no posee inteligencia o bien, sus facultades están perturbadas, por lo que no podrá desempeñar la función educativa ni representativa.

Esta interdicción es por lo tanto un estado especial de las personas, que constituye una incapacidad para la realización de ciertos actos civiles y se produce mediante resolución judicial de índole civil o penal.

El Consejo Nacional de Población estima que para 2030, en México habrá más adultos mayores que jóvenes menores de 15 años y para 2050, un 30 por ciento de la población tendrá más de 60 años, por lo que es sumamente importante promover una cultura de envejecimiento en nuestro país.

El hecho de que la pirámide poblacional indica el número de adultos mayores es creciente en nuestro país y en nuestro estado, nos obliga a generar mecanismos que permitan a este grupo vivir plenamente sus derechos y vivir dignamente, aun cuando estos no sean capaces de decidir por sí mismos.

La legislación ha previsto la creación de un instrumento que permite que aquellas personas que no gozan de personalidad jurídica puedan ejercer este derecho por un tercero a través de la llamada tutela.

La institución de la tutela se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, por consiguiente es una institución de defensa, o de protección similar a la patria potestad.

Este tipo de tutela, también llamada cautelar es "una institución que organiza la protección integral del futuro incapacitado, tiene gran utilidad práctica, da solución al problema de la discapacidad que lastima de manera gradual a la persona, en principio capaz, y que posteriormente resulta incapaz para regular con anticipación la guarda de su persona y administración de sus bienes en los términos que convenga a sus intereses"⁶.

La tutela cautelar constituye un derecho de las personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos para que dejen previstos los medios de protección

⁵ Solis Poletti, Mario Eduardo (2011). Tesis: La Tutela Cautelar. Universidad Marista.

⁶ Idem.

en caso de que caigan en una incapacidad, otorgándole al tutor las facultades para cuidar de la persona y administrar sus bienes, dentro de las disposiciones que establezcan las leyes.

Si bien, esta figura jurídica ya está considerada en nuestro Código Civil desde Junio del 2002, con el nombre de tutela voluntaria, es necesario mejorarla con el fin de que los adultos mayores puedan contar con una mayor seguridad al quedar incapacitados.

De tal suerte, la presente iniciativa busca, con la modificación de los artículos propuestos, fortalecer la figura de tutela voluntaria al precisar que los tutores designados podrán ser revocados por parte del otorgante en cualquier momento, establece los casos en que los suplentes desempeñarán la tutela, así como proteger al incapaz en caso de que el tutor se excuse de ejercer la tutela.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

"Por una patria ordenada y generosa"

Presentante

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, iniciativa por la que se reforman los artículos 4.269, 4.270 y 4.271; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México.

Después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa y agotada la discusión necesaria, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue presentada a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa desprendemos que tiene como finalidad fortalecer la figura de tutela voluntaria al precisar que los tutores designados podrán ser revocados por parte del otorgante en cualquier momento, estableciendo los casos en que los suplentes desempeñarán la tutela, así como la protección del incapaz en caso de que el tutor se excuse de ejercer la tutela.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto conforme lo preceptuado en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos, como se expresa en la iniciativa que en el derecho mexicano, podemos encontrar la existencia de dos tipos de personas. Por una parte encontramos a la persona física y por otro lado, a la persona moral o jurídica colectiva.

En su parte conducente, la iniciativa de decreto refiere que el derecho ha reconocido que toda persona capaz, en caso de resultar incapacitado, pueda nombrar un tutor a efecto de que se dedique a la guarda y administración de sus bienes,

siempre respetando la autonomía de la voluntad, a efecto de no quedar sujeto en contra de su voluntad a que le impongan un tutor legal "tutela legítima".

Agrega que cuando un mayor de edad padece locura o retraso mental se dice que se encuentra en estado de interdicción y en consecuencia es incapaz de ejercer derechos y mucho menos de contraer y cumplir obligaciones, debiendo entonces contar con un representante, figura que podrá recaer en su padre o tutor.

Esta medida busca proteger al incapaz, puesto que este no posee inteligencia o bien, sus facultades están perturbadas, por lo que no podrá desempeñar la función educativa ni representativa.

Reconocemos también que esta interdicción es por lo tanto un estado especial de las personas, que constituye una incapacidad para la realización de ciertos actos civiles y se produce mediante resolución judicial de índole civil o penal.

Encontramos que el Consejo Nacional de Población estima que para 2030, en México habrá más adultos mayores que jóvenes menores de 15 años y para 2050, un 30 por ciento de la población tendrá más de 60 años, por lo que es sumamente importante promover una cultura de envejecimiento en nuestro país.

En este sentido, consecuente con la iniciativa, advertimos que el hecho de que la pirámide poblacional indica el número de adultos mayores es creciente en nuestro país y en nuestro estado, nos obliga a generar mecanismos que permitan a este grupo vivir plenamente sus derechos y vivir dignamente, aun cuando estos no sean capaces de decidir por sí mismos.

Sobre el particular la legislación ha previsto la creación de un instrumento que permite que aquellas personas que no gozan de personalidad jurídica puedan ejercer este derecho por un tercero a través de la llamada tutela para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, por consiguiente es una institución de defensa, o de protección similar a la patria potestad.

De acuerdo con la iniciativa, precisamos que este tipo de tutela, también llamada cautelar es "una institución que organiza la protección integral del futuro incapacitado, tiene gran utilidad práctica, da solución al problema de la discapacidad que lastima de manera gradual a la persona, en principio capaz, y que posteriormente resulta incapaz para regular con anticipación la guarda de su persona y administración de sus bienes en los términos que convenga a sus intereses".

Más aún, estimamos que constituye un derecho de las personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos para que dejen previstos los medios de protección en caso de que caigan en una incapacidad, otorgándole al tutor las facultades para cuidar de la persona y administrar sus bienes, dentro de las disposiciones que establezcan las leyes.

Compartimos la idea de la autora de la iniciativa en cuanto en que si bien, esta figura jurídica ya está considerada en nuestro Código Civil desde Junio del 2002, con el nombre de tutela voluntaria, es necesario mejorarla para que los adultos mayores puedan contar con una mayor seguridad al quedar incapacitados.

En consecuencia, estamos convencidos de que la modificación propuesta en la iniciativa, fortalecerá la figura de tutela voluntaria al precisar que los tutores designados podrán ser revocados por parte del otorgante en cualquier momento, estableciendo los casos en que los suplentes desempeñarán la tutela, así como la protección del incapaz en caso de que el tutor se excuse de ejercer la tutela.

Como resultado del estudio particular del decreto determinamos hacer las adecuaciones siguientes:

Artículo 4.269.- Las personas capaces mayores de edad pueden designar tutor y curador, así como sus substitutos, para el caso de que llegare a caer en estado de interdicción.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 4.273.- ... El tutor voluntario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado por testamento el incapaz todos los derechos inherentes a la tutela del incapaz.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Por lo expuesto y apreciando que la iniciativa que se dictamina resulta benéfica socialmente y que cumple los requisitos legales de fondo y forma, los integrantes de las comisiones legislativas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa por la que se reforman los artículos 4.269, 4.270 y 4.271; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.273 del Código Civil del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 370

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas para que los concubinos se den alimentos

Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, conforme a las siguientes reglas:

- I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;
- II. Que el concubinario o la concubina se hubiera dedicado al cuidado de los hijos o del hogar; o que carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento; o que padezca de alguna incapacidad o condición que le impida trabajar;
- III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;
- IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4.129 DEL CÓDIGO DE CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE CLARIFICAR LAS REGLAS PARA QUE LOS CONCUBINOS SE DEN ALIMENTOS

Toluca, Capital del Estado de México, Agosto 25 de 2014

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa de decreto que reforma el artículo 4.129 del Código de Civil del Estado de México, con el objeto de que clarificar las bases para que los concubinos se den alimentos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 16, punto 3 y 25, punto 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17, punto 1, consideran que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

El Estado debe reconocer el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de cónyuge como concubina o



concubino, por una convivencia familiar mínima de dos años como detonante de las obligaciones familiares.

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo.

Igualmente y dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar que merece la más amplia protección de la colectividad como una forma de familia.

En ese orden de ideas, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó de hecho, una relación familiar con todos sus matices, pero sin la concreción de un matrimonio civil y que ello, no puede constituirse como causal excluyente de derechos y obligaciones, dado que de ser así se constituiría en una discriminación por estado civil que está prohibida en nuestro orden Constitucional Federal y Local.

Nuestra Legislación Sustantiva Civil vigente, no prevé disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, ello obliga a la aplicación de las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio; lo cual si bien es cierto guarda alguna relación jurídica analógica, no menos verídico resulta que omite dar un tratamiento procesal preciso y especializado al tema de los alimentos entre concubinos, lo que causa que el juzgador goce de la más amplia discrecionalidad para aplicar la norma, a costa de la seguridad jurídica de los gobernados.

La presente iniciativa deja intocada la parte declarativa del ordinal 4.129 del Código Civil de la Entidad, que dispone que los concubinos están



obligados a darse alimentos, para precisar de forma concreta las reglas para la procedencia de dicho derecho, reduciendo el margen discrecionalidad imperante en la materia.

De tal suerte que la presente iniciativa propone que los acreedores alimentarios acrediten haber hecho vida común por al menos dos años o haber procreado algún hijo de ambos; que el concubinario o la concubina se hubiera dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento o que padezca de alguna incapacidad que le impida trabajar; que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato, a fin de no volcar dicha obligación en un abuso hacia el deudor alimentario; que se reclame antes de un año de haber cesado el concubinato, como plazo perentorio para el ejercicio de la acción.

Es claro que la presente iniciativa omite la consideración legal que excluye a la mujer no casada o no concubina que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista y que sirve de base para exceptuar del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto el presente proyecto de decreto a la Asamblea para que de estimarla conducente, se apruebe en sus términos.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

**Dip. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA)**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, iniciativa de decreto que reforma el artículo 4.129 del Código de Civil del Estado de México.

Habiendo estudiado la iniciativa y concluida su discusión, los integrantes de las comisiones legislativas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento, sometemos a la aprobación de la H. Legislatura en pleno, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como objeto clarificar las bases para que los concubinos se den alimentos.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 16 punto 3 y 25 punto 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 punto 1, consideran que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Asimismo que el Estado debe reconocer el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de cónyuge como concubina o concubino, por una convivencia familiar mínima de dos años como detonante de las obligaciones familiares.

Creemos que el concubinato constituye una relación familiar que merece la más amplia protección de la colectividad como una forma de familia.

Coincidimos en que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó de hecho, una relación familiar con todos sus matices, pero sin la concreción de un matrimonio civil y que ello, no puede constituirse como causal excluyente de derechos y obligaciones, dado que de ser así se constituiría en una discriminación por estado civil que está prohibida en nuestro orden Constitucional Federal y Local.

Encontramos que el Código Civil, no prevé disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, ello obliga a la aplicación de las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio; lo cual si bien es cierto guarda alguna relación jurídica analógica, no menos verídico resulta que omite dar un tratamiento procesal preciso y especializado al tema de los alimentos entre concubinos, lo que causa que el juzgador goce de la más amplia discrecionalidad para aplicar la norma, a costa de la seguridad jurídica de los gobernados.

Es adecuado que se deje intocada la parte declarativa del ordinal 4.129 del Código Civil de la Entidad, que dispone que los concubinos están obligados a darse alimentos, para precisar de forma concreta las reglas para la procedencia de dicho derecho, reduciendo el margen discrecionalidad imperante en la materia.

De igual forma, apreciamos adecuada la propuesta de que los acreedores alimentarios acrediten haber hecho vida común por al menos dos años o haber procreado algún hijo de ambos; que el concubinario o la concubina se hubiera dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que carezca de ingresos o bienes propios para su sostenimiento o que padezca de alguna incapacidad que le impida trabajar; que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato, a fin de no volcar dicha obligación en un abuso hacia el deudor alimentario; que se reclame antes de un año de haber cesado el concubinato, como plazo perentorio para el ejercicio de la acción.

Estimamos pertinente que se omita la consideración legal que excluye a la mujer no casada o no concubina que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista y que sirve de base para exceptuar del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Las comisiones legislativas determinamos fortalecer el proyecto de decreto con propuestas de distintos Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p>Reglas para que los concubinos se den alimentos</p> <p>Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común.</p> <p>IV.- Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.</p>	<p>GRUPO PARLAMNENTARIO DEL PAN</p>
--	---

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentra justificadas socialmente la iniciativa y satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma el artículo 4.129 del Código de Civil del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 371

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.127.- ...

Gozan de la presunción de necesitar alimentos los hijos menores de edad o que siendo mayores de edad, se dediquen al estudio; los discapacitados; los adultos mayores; así como el cónyuge o concubina o concubinario que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

Diputada Ana María Balderas Trejo, en mi carácter de integrante de esta Quincuagésima Octava Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracciones I, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por este conducto presento proyecto de iniciativa por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, lo cual solicito, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, la intervención del poder ejecutivo estatal en materia de derechos humanos debe darse en cuatro niveles; cultivar una conciencia social respecto a los derechos humanos, actuar conjuntamente con organizaciones civiles y fomentar la participación ciudadana, hacer partícipe al sistema judicial en los casos en que se violen los derechos humanos.

De conformidad con lo anterior, las siguientes reformas a los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México buscan brindar la seguridad y justicia social a las personas en su calidad de hijos menores de edad o dedicándose al estudio, los discapacitados, así como a los cónyuges o concubinos que se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

De igual manera, los padres de familia que se encuentren en una situación desfavorable para el cuidado de sus hijos podrán beneficiarse de estas reformas en primer lugar por gozar de la presunción de necesitar alimentos, forzando al Juez competente a fijar una pensión que cubra los alimentos de los hijos. Por otro lado, previendo el posible incumplimiento de la obligación de brindar alimentos por parte de alguno de los acreedores, se propone establecer una sanción de entre cien y dos mil salarios mínimos de acuerdo a la situación específica que el Juez competente determine.

Actualmente existen diversas lagunas jurídicas que han promovido el entorpecimiento de la administración de la justicia por parte de los juzgados de lo familiar del Estado libre y Soberano de México, prueba de ello son las constantes apelaciones y amparos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales familiares del estado. Uno de los conflictos más controversiales es el tema sobre los alimentos, si bien, se encuentran definidos de manera amplia para lograr la cobertura integral de las necesidades básicas del individuo para desarrollarse, la realidad es que difícilmente el Juez cuenta con herramientas jurídicas para asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de las pensiones alimenticias que establece.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Presentante

Dip. Ana María Balderas Trejo

(Rúbrica)



INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 4.127 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LA PRESUNCIÓN JURÍDICA DE NECESITAR ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES

Toluca, Capital del Estado de México, Octubre 2 de 2014

**CIUDADANOS
DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, que establece la presunción jurídica de necesitar alimentos en favor de los adultos mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en leyes particulares dentro de la legislación local y federal de nuestro país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados por México ante organismos internacionales.



Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas adultas mayores encuentran sustento en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como al capítulo de Derechos Humanos de las Constituciones, tanto General de la República, como particular de los Estados, debiendo atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Contrario a ello, en nuestra Legislación Civil, tanto sustantiva como adjetiva, el adulto mayor no goza del principio de presunción jurídica *iuris tantum* de necesitar alimentos, como medida que arroja la carga de la prueba al legitimado pasivo dentro del proceso familiar en la acción de petición de alimentos.

Por otro lado, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad señalan, en su artículo 2, numeral 6, al envejecimiento como causa de vulnerabilidad que la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. En tanto que su artículo 5, numeral 11, considera en condición de vulnerabilidad a la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; además, puntualiza que esa vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales.

La presunción "*iuris tantum*" de necesitar alimentos, responde a la necesidad legislativa de configurar al sistema judicial como un instrumento de defensa efectiva del adulto mayor que por sus características, psicológicas, físicas, de salud, de inferiorización económica y de dependencia tienen, dada su edad, que lo colocan en desventaja frente



a sus oponentes en una litis familiar; así las cosas, lo que se pretende es emparejar la contienda procesal frente a la persona de la cual demanda los alimentos, con el objeto de que dicha persona tenga la carga de la prueba de acreditar que el adulto mayor, efectivamente carece de medios de subsistencia, personas que son muchas veces sus nietos o hijos y que por sus características personales son más jóvenes y están en edades productivas y que de manera ostensible tiene mejores medios para defenderse dentro del proceso, por sus características personales.

Por otro lado, no olvidemos que el adulto mayor, tiene derecho a no ser discriminado por su edad, estado de salud; de igual forma tiene derecho, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de por su evidente condición de vulnerabilidad.

Para reconocer la presunción de necesitar alimentos debemos considerar diversos factores, entre ellos que, la esperanza de vida del estado de México es de 76.04 años, para los hombres es de 73.6 y para las mujeres es de 78.5 años]; que el CONEVAL estimó que en 2010, 3.5 millones de hombres y mujeres de 65 años o más se encontraban en pobreza multidimensional; de los cuales, 2.7 millones eran pobres moderados y 0.8 millones se encontraba en pobreza multidimensional extrema en nuestro país; que hay más de 300 mil adultos mayores del Estado de México que viven en condiciones de marginación, abandono, sin una pensión, ni servicios médicos formales y en un estado de depresión; que en el Estado de México hay más de un millón de ancianos, al menos 300 mil de ellos viven en condiciones de vulnerabilidad, al carecer de alguna pensión, servicio médico e incluso en el abandono; que responde al principio de reciprocidad alimentaria plasmado en el artículo 4.127 del Código Civil vigente que dispone que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, el que los dio, tiene a su vez el derecho de pedirlos; que Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos; que dicha presuncional jurídica *iuris tantum*, equilibraría el proceso en favor de los adultos mayores como grupo vulnerable, ya que la mayoría de las personas de la tercera edad en nuestra Entidad se concentran en municipios como Ecatepec,



Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Naucalpan, donde es importante focalizar la ayuda, pues aún en fraccionamientos residenciales como Satélite, La Florida o Villa de Las Flores, hay adultos mayores que viven en el abandono, no obstante que tiene descendientes en edades productivas que les niegan cobijo, alimentación y cuidados.

No desconocemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en favor de que los adultos mayores acrediten su necesidad de pedir alimentos pero, no compartimos dicho criterio, dado que es inconcuso que una persona inferiorizada económica, social, física y emocionalmente, amerita de un tratamiento especial en el derecho, aunado de que es de explorado derecho de que la jurisprudencia opera ante el silencio normativo o la oscuridad de la Ley y que esta Soberanía está facultada para regular el procedimiento familiar en su territorio, cumpliendo tratados internacionales como las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, aunado de que nuestro Alto Tribunal como órgano integrado por seres humanos en múltiples ocasiones ha abandonado sus criterios para evolucionar a otros más justos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a su elevada estimación la presente iniciativa, adjuntando proyecto de decreto para que se apruebe en sus términos.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

Presentante

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

(Rúbrica)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Ana María Balderas Trejo e Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, ambos en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por razones de técnica legislativa y economía procesal fue elaborado un dictamen y un proyecto de decreto.

Una vez que las Comisiones Legislativas sustanciaron el estudio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos formular el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Las iniciativas fueron remitidas al conocimiento y deliberación de la "LVIII" Legislatura por la Diputada Ana María Balderas Trejo y por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, ambos en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, presentada por la Diputada Ana María Balderas Trejo.

Conforme el estudio de la iniciativa, los legisladores advertimos que el propósito fundamental de la misma, es el de brindar seguridad y justicia social a las personas que en su calidad de hijos menores de edad o dedicados al estudio, discapacitados, así como a los cónyuges o concubinos que se hayan dedicado preponderantemente a las labores del hogar, respecto de la presunción de necesitar alimentos.

Iniciativa de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez.

Tiene como propósito establecer la presunción jurídica de necesitar alimentos en favor de los adultos mayores.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues este precepto la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva suficiente y de calidad y que el Estado garantizará éste; consecuentes con este contexto, el Código Civil del Estado de México dispone que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, que no tiene esta obligación el que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar el que se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos.

Entendemos que los alimentos son de orden público, por lo que los cónyuges deben de darse alimentos, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; por lo que, se prevé que aspectos deben de comprender los alimentos, como sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria y cuando los alimentos se otorguen a menores o tutelados deberán comprender además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria, descanso y esparcimiento.

En este orden de ideas, estimamos que actualmente existen diversas lagunas jurídicas que han generado el entorpecimiento de la administración de la justicia por parte de los juzgados de lo familiar, prueba de ello son las constantes apelaciones y amparos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales familiares del estado, atendiendo a que uno de los conflictos más controversiales es el tema sobre los alimentos, si bien, se encuentran definidos de manera amplia para lograr la cobertura integral de las necesidades básicas del individuo para desarrollarse, la realidad es que difícilmente el Juez cuenta con herramientas jurídicas para asegurar el cumplimiento en tiempo y forma de las pensiones alimenticias que determina.

Por lo anterior, coincidimos en que con las reformas propuestas al marco jurídico de la materia se brindara seguridad y justicia en razón de lo siguiente:

- Los padres de familia que se encuentren en una situación desfavorable para el cuidado de sus hijos podrán beneficiarse de estas reformas en primer lugar por gozar de la presunción de necesitar alimentos, forzando al Juez competente a fijar una pensión que cubra los alimentos de los hijos.
- Previendo el posible incumplimiento de la obligación de brindar alimentos por parte de alguno de los acreedores, se propone una sanción de entre cien y dos mil salarios mínimos de acuerdo a la situación específica que el Juez competente determine.

Advertimos que la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en leyes particulares dentro de la legislación local y federal de nuestro país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados por México ante organismos internacionales.

En este sentido, si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como al capítulo de Derechos Humanos de las Constituciones, tanto General de la República, como particular de los Estados, debiendo atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Encontramos que en nuestra Legislación Civil, tanto sustantiva como adjetiva, el adulto mayor no goza del principio de presunción jurídica *iuris tantum* de necesitar alimentos, como medida que arroja la carga de la prueba al legitimado pasivo dentro del proceso familiar en la acción de petición de alimentos.

Es evidente que la presunción "*iuris tantum*" de necesitar alimentos, responde a la necesidad legislativa de configurar al sistema judicial como un instrumento de defensa efectiva del adulto mayor que por sus características, psicológicas, físicas, de salud, de inferiorización económica y de dependencia tienen, dada su edad, que lo colocan en desventaja frente a sus oponentes en una litis familiar; así las cosas, lo que se pretende es emparejar la contienda procesal frente a la persona de la cual demanda los alimentos, con el objeto de que dicha persona tenga la carga de la prueba de acreditar que el adulto mayor, efectivamente carece de medios de subsistencia, personas que son muchas veces sus nietos o hijos y que por sus características personales son más jóvenes y están en edades productivas y que de manera ostensible tiene mejores medios para defenderse dentro del proceso, por sus características personales.

Creemos que el adulto mayor, tiene derecho a no ser discriminado por su edad, estado de salud; de igual forma tiene derecho, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de por su evidente condición de vulnerabilidad.

En el marco de los trabajos de estudio y a propuestas de diversos Grupos Parlamentarios hicimos modificaciones, como a continuación se indica:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 4.127 y al artículo 4.146 ambos del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 4.127. ... Gozan de la presunción de necesitar alimentos los hijos menores de edad o que siendo mayores de edad, se dediquen al estudio; los discapacitados; los adultos mayores; así como el cónyuge o concubina o concubinario que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 4.146 El deudor alimentario deberá pagar en un plazo no mayor a dos meses las pensiones caídas que se le reclamen así como las deudas que por tal motivo se hubieren contraído, en caso de incapacidad para cumplir con el pago se procederá conforme al artículo 4.143. Al deudor alimentario que incumpla con las obligaciones de este artículo se le sancionará con el pago de entre cien y dos mil salarios mínimos según el arbitrio del Juez.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Por las razones expuestas, encontramos que se justifica socialmente la iniciativa de decreto y se acreditan los requisitos de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 4.127 y 4.146 del Código Civil del Estado de México, conforme el presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 372

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 4.46, el último párrafo del artículo 4.95, la fracción III del artículo 4.144, el inciso a) de la fracción II del artículo 4.228; se adicionan una fracción V al artículo 4.144, un último párrafo al artículo 4.228; y se deroga el último párrafo del artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Disposiciones que rigen la separación de bienes

Artículo 4.46.- ...

Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.- ...

I. a V. ...

El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio

Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y

V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Derogado.

Cesación de la obligación alimentaria

Artículo 4.144.- ...

I. a II. ...

III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;

IV. ...

V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Guarda y custodia en la patria potestad

Artículo 4.228.- ...

I. ...

II. ...

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor;

b) a c) ...

En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior del menor, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de los menores. En todo caso, deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar la seguridad del menor de la guarda, custodia y aún de la convivencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 5.1, el artículo 5.8, el párrafo tercero del artículo 5.56, el artículo 5.79 y el artículo 5.80. Se adicionan un párrafo tercero y cuarto al artículo 5.1, un cuarto párrafo al artículo 5.56 y el artículo 5.56 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas de las controversias

Artículo 5.1.- ...

Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor.

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de los menores y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por la integridad física y emocional del menor.

Suplencia de la queja

Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.

Admisión de medios de prueba**Artículo 5.56.-** ...

...

En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como cuando se planteé la guarda y custodia y patria potestad, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

En materia de guarda y custodia de menores se practicarán de forma oficiosa periciales en materia de psicología familiar y trabajo social.

Presunción de filiación

Artículo 5.56 bis.- En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario.

Recepción de pruebas en segunda instancia

Artículo 5.79.- La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario.

Reposición del procedimiento

Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez

Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en materia de suplencia de la deficiencia en materia familiar; carga de la prueba en derecho familiar; reconocimiento de paternidad; equidad en el matrimonio por separación de bienes; convivencia familiar, alimentos, guarda, custodia y patria potestad.

Toluca, Capital del Estado de México, Agosto 15 de 2013

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
*Honorable Asamblea:***

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en materia de suplencia de la deficiencia en materia familiar; carga de la prueba en derecho familiar; reconocimiento de paternidad; equidad en el matrimonio por separación de bienes; convivencia familiar, alimentos, guarda, custodia y patria potestad., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez

En Acción Nacional sostenemos que la familia, es la comunidad de padres, hijos, abuelos, nietos, sobrinos, tíos, unidad social natural básica que tiene influjo determinante en la sociedad entera.

Para Acción Nacional, la familia tiene como fines naturales la continuación responsable de la especie, comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente.

Por el rango de estos bienes y fines, Acción Nacional sostiene que corresponde a la familia la preeminencia natural sobre las demás formas sociales, incluso el Estado.

Al Estado corresponde dotar a la familia de las herramientas legales necesarias para facilitar su sano desarrollo, cuidando en especial a los menores que representan un interés superior para la colectividad.

La presente iniciativa de decreto tiene por objeto precisar los casos y alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, desde la primera instancia como consecuencia del derecho de acceso a la justicia pronta; resaltar el sistema de carga de la prueba en derecho familiar, diferenciando el interés público que persigue y que lo diferencia del derecho civil; reconocer el derecho del menor a conocer su origen biológico dentro de la acción de reconocimiento de paternidad; reforzar la equidad en el matrimonio por separación de bienes; proteger el derecho a la convivencia familiar como medida provisional para evitar que su negativa sea utilizada objeto de chantaje de un padre contra otro, en detrimento del sano desarrollo psico-social del menor; proteger el interés superior del menor en controversias de alimentos, guarda, custodia y patria potestad.



Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez

La presente iniciativa persigue que en el divorcio, cuando alguno de los cónyuges tenga notoriamente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que el matrimonio no se siguen medios de control presupuestal o de acreditamiento de la propiedad como en las sociedades mercantiles, siendo óbice que en dichas uniones ambos cónyuges contribuyen de una forma o de otra en la consolidación del patrimonio familiar.

Es criterio del Poder Judicial de la Federación que la normatividad que dispone que la mujer es más apta para hacerse cargo del cuidado de los menores, no es de forma alguna una presunción absoluta, dado que en la realidad por los nuevos roles que desempeñan padres y madres, así como la igualdad del hombre frente a la mujer, debe velar el orden legal por verificar qué cónyuge es el más apto para la guarda y custodia de los menores, mediante la práctica de periciales en materia de psicología familiar y trabajo social, precisando que tendrá la madre preferencia para la guarda y custodia, salvo prueba en contrario, velando por la integridad física y emocional del menor. En el mismo sentido y conforme a los recientes criterios dictados por nuestro Alta Tribunal, las parejas de los padres serán objeto de periciales en psicología familiar para verificar la seguridad del menor en los casos de guarda, custodia y convivencia familiar. De igual forma, se reduce la edad para de ser la más apta para cuidar a los hijos procreados de diez y doce años a siete, toda vez que ha dicha edad los niños cuentan con una menor dependencia de la madre y los faculta para la custodia con su padre o quien acredite ser el más apto.

Se precisa que la obligación de ministrar alimentos cesa, además de las hipótesis previstas en la Ley, cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, sustrayéndolo del artículo que ordena dicha causal para casos de divorcio e insertándolo por técnica legislativa en el ordinal que previene las causales de cesación de la obligación alimentaria de forma general.



Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez

Compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano, disponen que el hijo tiene derecho a saber su origen biológico, dicho derecho es incompatible con la prohibición de investigar la paternidad como está regulado actualmente, prohibición que hace notoriamente nugatoria dicha prerrogativa, por lo cual se propone derogar el artículo 4.115 del Código Civil del Estado de México.

La presente iniciativa amplía la facultad del juzgador para proceder de oficio en la recolección de elementos de convicción y de suplencia de la queja en materia de alimentos, guarda, custodia y patria potestad, velando siempre por el interés superior de la niñez.

La presente iniciativa también dispone para asuntos de reconocimiento de paternidad, que el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor, en concordancia con lo ordenado con los numerales 7, apartado 1 y 8, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y con especial respeto a lo señalado en los numerales 5 y 14, apartado 2 del mismo instrumento internacional.

La convivencia familiar es un derecho de doble vía, en tanto es un derecho no sólo de los padres, sino por encima de todo, es un derecho del menor que permite su sano desarrollo psico-social. Es una práctica común en procesos de divorcio, alimentos, guarda, custodia y patria potestad que la negativa a dicha convivencia sea materia de pronunciamiento en sentencia y en otras ocasiones queda a criterio del Juez otorgarlo de forma provisional, por tanto la presente iniciativa persigue que el Juzgador permita de manera provisional el derecho de los menores y de los padres a gozar de la convivencia familiar, con la sola limitante de que se haga velando en todo momento por la integridad física y emocional del menor.

Nuestra Legislación Procesal Civil que rige el procedimiento familiar era muy escueta en la suplencia de la queja. En tal virtud, en la presente



Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez

iniciativa se propone que en el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores, evitando que ello se constriña de forma exclusiva a la apelación, a fin de que se haga de forma preferente en primera instancia.

En la LVII Legislatura los diputados de Acción Nacional lograron que se practicarán de forma oficiosa periciales en materia de psicología familiar y trabajo social en asuntos de guarda y custodia de menores, la presente iniciativa propone ampliar dichas periciales en asuntos de patria potestad, a fin de que el Juzgador cuente con elementos objetivos para emitir el fallo correspondiente, protegiendo tanto a los menores sujetos a la patria potestad, como a quien se le pretende privar o suspender de ella, conforme a los criterios de Órganos Jurisdiccionales Federales que afirman que la negativa a practicar dichas periciales son actos de imposible reparación.

En lo relativo a la carga de la prueba, se marcan las reglas que en la materia ha dictado la Justicia Federal, por lo cual, los menores tendrán en su favor la presunción de necesitar alimentos; los adultos mayores que demanden alimentos deberán acreditar la necesidad de los mismos, sin perjuicio de que del material probatorio se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. En lo que corresponde a los juicios de paternidad, cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario, impidiendo así las prácticas evasivas que tienden a hacer nugatorio el derecho del hijo a conocer su origen biológico.



Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez

De esta forma se ratifica mi convicción como Representante Popular de legislar en beneficio de los intereses de la sociedad, modernizando nuestro marco legal con profesionalismo y responsabilidad.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

Presentante

**Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez
(RÚBRICA)**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, se remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, estimamos que el objeto de la propuesta legislativa, consiste en la suplencia de la deficiencia en materia familiar; carga de la prueba en derecho familiar; reconocimiento de paternidad; equidad en el matrimonio por separación de bienes; convivencia familiar; alimentos, guarda, custodia y patria potestad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver la materia que se propone, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la facultad de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que la familia, es la comunidad de padres, hijos, abuelos, nietos, sobrinos, tíos, unidad social natural básica que tiene influjo determinante en la sociedad entera.

Creemos también que, la familia tiene como fines naturales la continuación responsable de la especie, comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y de la

sociedad, y proporcionar a sus miembros los bienes materiales y espirituales requeridos para una vida humana ordenada y suficiente.

Encontramos que la iniciativa de decreto busca precisar los casos y alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, desde la primera instancia como consecuencia del derecho de acceso a la justicia pronta; resaltar el sistema de carga de la prueba en derecho familiar, diferenciando el interés público que persigue y que lo diferencia del derecho civil; reconocer el derecho del menor a conocer su origen biológico dentro de la acción de reconocimiento de paternidad; reforzar la equidad en el matrimonio por separación de bienes; proteger el derecho a la convivencia familiar como medida provisional para evitar que su negativa sea utilizada objeto de chantaje de un padre contra otro, en detrimento del sano desarrollo psico-social del menor; proteger el interés superior del menor en controversias de alimentos, guarda, custodia y patria potestad.

Advertimos que la presente iniciativa persigue que en el divorcio, cuando alguno de los cónyuges tenga notoriamente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que el matrimonio no se siguen medios de control presupuestal o de acreditamiento de la propiedad como en las sociedades mercantiles, siendo óbice que en dichas uniones ambos cónyuges contribuyen de una forma o de otra en la consolidación del patrimonio familiar.

Es adecuado que, las parejas de los padres sean objeto de periciales en psicología familiar para verificar la seguridad del menor en los casos de guarda, custodia y convivencia familiar. De igual forma, que se reduzca la edad para ser la más apta para cuidar a los hijos procreados de diez y doce años a siete, toda vez que ha dicha edad los niños cuentan con una menor dependencia de la madre y los faculta para la custodia con su padre o quien acredite ser el más apto.

También precisar que la obligación de ministrar alimentos cesa, además de las hipótesis previstas en la Ley, cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, sustrayéndolo del artículo que ordena dicha causal para casos de divorcio e insertándolo por técnica legislativa en el ordinal que previene las causales de cesación de la obligación alimentaria de forma general.

Resulta correcto ampliar la facultad del juzgador para proceder de oficio en la recolección de elementos de convicción y de suplencia de la queja en materia de alimentos, guarda, custodia y patria potestad, velando siempre por el interés superior de la niñez.

De igual forma, es viable la disposición para asuntos de reconocimiento de paternidad, que el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor, en concordancia con lo ordenado con los numerales 7 apartado 1 y 8 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con especial respeto a lo señalado en los numerales 5 y 14, apartado 2 del mismo instrumento internacional.

Estimamos viable que el Juzgador permita de manera provisional el derecho de los menores y de los padres a gozar de la convivencia familiar, con la sola limitante de que se haga velando en todo momento por la integridad física y emocional del menor.

Es acertado que en el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores, evitando que ello se constriña de forma exclusiva a la apelación, a fin de que se haga de forma preferente en primera instancia.

Apreciamos, oportuno ampliar las periciales en asuntos de patria potestad, a fin de que el Juzgador cuente con elementos objetivos para emitir el fallo correspondiente, protegiendo tanto a los menores sujetos a la patria potestad, como a quien se le pretende privar o suspender de ella, conforme a los criterios de Órganos Jurisdiccionales Federales que afirman que la negativa a practicar dichas periciales son actos de imposible reparación.

Tratándose de la carga de la prueba, es correcto marcar las reglas que en la materia ha dictado la Justicia Federal, por lo cual, los menores tendrán en su favor la presunción de necesitar alimentos; los adultos mayores que demanden alimentos deberán acreditar la necesidad de los mismos, sin perjuicio de que del material probatorio se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria.

Asimismo, es procedente, en lo que corresponde a los juicios de paternidad, que cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, opere en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario, impidiendo así las prácticas evasivas que tienden a hacer nugatorio el derecho del hijo a conocer su origen biológico.

Nos permitimos precisar que a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios determinamos incorporar las adecuaciones siguientes:

<p>Disposiciones que rigen la separación de bienes Artículo 4.46.-</p> <p>Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga notoriamente desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Medidas precautorias en el divorcio Artículo 4.95.-</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Los menores de siete años quedarán preferentemente al cuidado de la madre y no será obstáculo para la preferencia, la carencia de recursos económicos.</p> <p>El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Prohibición de la investigación de la paternidad Artículo 4.115.- Derogado.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Guarda y custodia en la patria potestad Artículo 4.228.-</p> <p>I. II.</p> <p>a) El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor; Los menores de siete años quedarán preferentemente al cuidado de la madre;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Reglas de las controversias Artículo 5.1.- ...</p> <p>Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros.</p> <p>...</p> <p>El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de los menores y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por la integridad física y emocional del menor.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Suplencia de la queja Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.	
Admisión de medios de prueba Artículo 5.56.- En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, así como cuando se planteé la guarda y custodia y patria potestad , el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio. ...	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Presunción de filiación Artículo 5.56.bis.- Los menores tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos; los adultos mayores que demanden alimentos deberán acreditar la necesidad de los mismos, sin perjuicio de que del material probatorio se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. En los juicios de paternidad cuando no obstante se hayan aplicado medidas de apremio a los presuntos ascendientes y éstos se niegan a practicarse la pericial en materia genética de ácido desoxirribonucleico, operará en su contra la presunción de filiación, salvo prueba en contrario.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Recepción de pruebas en segunda instancia Artículo 5.79.- La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Reposición del procedimiento Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos, guarda y custodia y patria potestad a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Por lo anterior, encontramos correcta la propuesta legislativa, toda vez que conlleva un importante beneficio social y cumple con los requisitos legales de fondo y forma, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 373

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Acciones del copropietario

Artículo 2.12.- El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o Ley Especial. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, debiendo el Juzgador en este caso, llamar a todos al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Secretarios.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).



INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CON EL OBJETO DE QUE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PUEDA SER EJERCIDA POR TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, SIEMPRE Y CUANDO EL JUZGADOR LLAME A TODOS LOS COPROPIETARIOS A JUICIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO

Toluca, Capital del Estado de México, Agosto 25 de 2014

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de decreto que reforma el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el objeto de que la acción reivindicatoria pueda ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el juzgador llame a todos los copropietarios a juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se conoce como derecho civil a aquél que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas.

El derecho civil está formado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos (personas físicas o personas jurídicas). La finalidad del derecho civil es preservar los intereses del sujeto a nivel patrimonial y moral.

Esta rama del derecho acepta a cada ser humano como sujeto de derecho, independientemente de sus actividades particulares.



Por su parte, la copropiedad que puede ir de un par de personas titulares de ésta, a una pluralidad de entes indeterminados, y en diversos momentos, haciendo patente, como dijera el ilustre escritor, legislador y economista francés divulgador del liberalismo de la historia, Frédéric Bastiat: *"El hombre no puede vivir y disfrutar sino por medio de una transformación y una apropiación perpetua, es decir por medio de una perpetua aplicación de sus facultades a las cosas, por el trabajo. De ahí emana la propiedad"*.

La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino en relación a toda ella.

Se está en un litisconsorcio necesario, cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión y se impone porque la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso el Juez deberá ordenar integrar la litis, citando a los litigantes que faltaren. De tal suerte que, los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una unidad, y por eso, en general, los actos que realice uno de ellos beneficiarían o perjudicarían a los demás.

Al llegar al campo de la práctica en tribunales, tenemos que regular que si bien es cierto la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, en consecuencia, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común.

De ahí que, en términos del artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios.

En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda



afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos.

En tal virtud y con el fin de clarificar el ejercicio de un derecho en el campo procedimental, debemos reformar el ordinal 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para precisar que resulta inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria, por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario, como deriva de una interpretación restrictiva del precepto 2.12 de la Codificación Procesal Civil.

Por otro lado, la presente iniciativa pretende que cuando se pretenda demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, la reforma pretende obligar al Juzgador a llamar "oficiosamente" en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le produzca perjuicio a todos los copropietarios, ya que como se hace en algunas ocasiones, estimando la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no cause perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejerció la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

En tal virtud, la presente iniciativa plantea que la acción reivindicatoria, podrá ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el Juzgador llame a todos los copropietarios a juicio, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, dejando claro el presente

enunciado en el mismo artículo 2.12 de la Codificación Adjetiva Civil en cita, para que su aplicación no se deje al arbitrio jurisdiccional.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto el presente proyecto de decreto a la Asamblea para que de estimarla conducente, se apruebe en sus términos.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

Dip. Erik Pacheco Reyes
(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio; Iniciativa de decreto que reforma el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que realizamos el estudio de la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue ampliamente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Erik Pacheco Reyes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Derivamos del estudio que llevamos a cabo, que la iniciativa tiene por objeto que la acción reivindicatoria pueda ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el juzgador llame a todos los copropietarios a juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

CONSIDERACIONES

En atención a lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos que, la copropiedad que puede ir de un par de personas titulares de ésta, a una pluralidad de entes indeterminados, y en diversos momentos, haciendo patente, como dijera el ilustre escritor, legislador y economista francés divulgador del liberalismo de la historia, Frédéric Bastiat: "El hombre no puede vivir y disfrutar sino por medio de una transformación y una apropiación perpetua, es decir por medio de una perpetua aplicación de sus facultades a las cosas, por el trabajo. De ahí emana la propiedad".

Por ello, supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino en relación a toda ella.

Apreciamos que se está en un litisconsorcio necesario, cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión y se impone porque la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso el Juez deberá ordenar integrar la litis, citando a los litigantes que faltaren. De tal suerte que, los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una unidad, y por eso, en general, los actos que realice uno de ellos beneficiarían o perjudicarían a los demás.

Advertimos, en el campo de la práctica en tribunales, tenemos que regular que si bien es cierto la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, en consecuencia, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común.

Advertimos pertinente, con el fin de clarificar el ejercicio de un derecho en el campo procedimental, reformar el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para precisar que resulta inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria, por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario, como deriva de una interpretación restrictiva del precepto 2.12 de la Codificación Procesal Civil.

Encontramos que cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad.

En este sentido, la reforma busca obligar al Juzgador a llamar "oficiosamente" en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le produzca perjuicio a todos los copropietarios, ya que como se hace en algunas ocasiones, estimando la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no cause perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejerció la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Estamos de acuerdo con la iniciativa de decreto en el sentido de que la acción reivindicatoria, podrá ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el Juzgador llame a todos los copropietarios a juicio, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, dejando claro el presente enunciado en el mismo artículo 2.12 de la Codificación Adjetiva Civil en cita, para que su aplicación no se deje al arbitrio jurisdiccional.

Por lo expuesto y en virtud de que las iniciativas que se dictaminan cumplen con los requisitos de forma y fondo indispensables para determinarlas como procedentes, las comisiones legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente, es de aprobarse, en lo conducente, iniciativa de decreto que reforma el artículo 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el objeto de que la acción reivindicatoria pueda ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, siempre y cuando el juzgador llame a todos los copropietarios a juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO